



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

TUTELA: 2023-00178
ACCIONANTE: BETY YADIRI GUTIERREZ
LADINO quien actúa como agente
oficiosa de su hijo DAVID
SANTIAGO MUÑOZ GUTIERREZ
ACCIONADO: COMPENSAR EPS
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **BETY YADIRI GUTIERREZ LADINO** quien actúa como agente oficiosa de su hijo **DAVID SANTIAGO MUÑOZ GUTIERREZ** contra **COMPENSAR EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud de su agenciado.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la gestora del amparo que, en el mes de diciembre de 2022, su hijo **DAVID SANTIAGO MUÑOZ GUTIERREZ** asistió a cita de medicina general por un dolor en el dedo del pie derecho, para lo que se le formuló antibióticos y cita con especialidad de ortopedia

Afirma que, luego de varios intentos en programar la cita, el 21 de enero de 2023 su hijo fue atendido por el ortopedista, quien ordenó una consulta de control ortopedia y traumatología agendamiento quirúrgico, *“ya que necesita que le realice una intervención para arreglar el problema de su uña encarnada del pie, y comience a tener una mejoría”*.

Alega que, no ha podido agendar la cita ordenada por el especialista,

Concluye que, el 6 de febrero se agravó la situación del pie de su hijo por lo que se dirigió al Hospital de Mosquera, donde le indican que, *“la EPS me debe autorizar el procedimiento para que ellos como institución lo puedan realizar, voy a las instalaciones de Compensar EPS del municipio de Mosquera para que me autoricen dicho procedimiento donde es la EPS primaria de atención de mi hijo y me indican que no pueden autorizar por que se encuentran en paro pero tampoco le asignan una cita para el procedimiento”*.

2. Pretensiones.

Solicita la accionante se proteja a su hijo el derecho fundamental a la salud, y en consecuencia, se ordene a **COMPENSAR EPS**, “*garantice y realice el procedimiento quirúrgico ordenado por el ortopedista.*”

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a **COMPENSAR EPS**, para que ejercieran su derecho de defensa, quien para el efecto reseñó que, se procedió a requerir a la **IPS ASISTIR** con el fin de que agende valoración de control ortopedia y traumatología y determine el procedimiento médico que se deba llevar a cabo

Agrega que, como entidad aseguradora es ajena a la emisión de ordenamientos médicos, por lo que en virtud de la Ley 1438 del 2011 y la Ley 1751 de 2015, los profesionales de la salud gozan de autonomía para adoptar las decisiones relativas al diagnóstico de sus pacientes, por lo cual, sus decisiones son ejercidas en el marco de la autorregulación, la ética, la racionalidad y evidencia científica.

Indica que, su obligación principal es garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados y su alcance no es únicamente autorizar los servicios, sino que a su vez debe propender por la prestación efectiva de los mismos.

Señala que, las EPS prestan sus servicios a través de las IPS, razón por la cual se crea una obligación para estas también con los usuarios, pues en el caso concreto la EPS autorizó el servicio de manera sumamente oportuna, sin embargo, “*nos encontramos en ruta para la programación de la cita con la especialidad, la cual será comunicada al usuario y al Despacho.*”

Solicita que, se declare improcedente la acción de tutela.

En atención a la respuesta emitida por **COMPENSAR EPS**, por auto de 16 de marzo de 2023, se dispuso vincularla a la **IPS ASISTIR**, para que se pronunciara frente a los hechos materia de la tutela, entidad que guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En reciente pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que en el ámbito de la prestación

de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.” La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.” Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el

derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”

El cuanto derecho fundamental de los niños a la salud y su protección reforzada ha señalado la Corte Constitucional en sentencia No. T-148 de 2016 señaló:

“El artículo 44 de la Constitución consagró que los derechos de los niños, esto es, la vida, la integridad física, la salud la seguridad social y la educación, entre muchos otros, son fundamentales. En ese sentido, es obligatorio para el Estado, la sociedad y la familia ejercer la protección de los niños, niñas y adolescentes, con miras a garantizar su desarrollo integral y armónico, así como la plena materialización de sus derechos.

El carácter fundamental que revisten los mencionados derechos, se deriva, además, del mandato expreso de la Carta, de los distintos instrumentos de derecho internacional reconocidos por Colombia y ratificados por el Congreso de la República, en virtud de los cuales los niños merecen un mayor amparo por parte del Estado, al ser considerados sujetos de especial protección constitucional. Bajo ese entendido, la Constitución consagra, a su vez, que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás y, en esa medida, cuentan con una protección inmediata por parte del juez constitucional, lo que, encuentra asidero también en el literal f) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.

Por otro lado, el artículo 47 superior dispone que quienes padecen una disminución física, sensorial o psíquica deben ser beneficiarios de la atención especializada que requieran, en desarrollo de las políticas de previsión, rehabilitación e integración social que deben ser adelantadas por el Estado.

Así, de la unión de las normas constitucionales citadas en armonía con el artículo 13 de la Carta, se logra determinar que la protección especial que merecen los niños debe ser reforzada cuando se trata de menores de edad que presentan algún tipo de discapacidad física o mental, en razón de que se ven expuestos a una mayor condición de vulnerabilidad, motivo por el cual deben recibir un amparo prioritario, pronto y eficaz. Al respecto, esta Corporación ha señalado que:

La protección constitucional a los menores se ve reforzada de manera especial cuando éstos sufren de alguna clase de discapacidad, puesto que en tal evento quedan amparados también por el mandato constitucional de proteger especialmente a aquellas personas que por

su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (C.P. Art. 13).

Bajo esta perspectiva, el Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, a los niños que sufren algún tipo de discapacidad física o mental y de garantizar que se les brindará un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, resaltando que la protección financiera del sistema pasa a un segundo plano, pues lo que debe primar son las garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.”

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante se proteja a su hijo el derecho fundamental a la salud, y en consecuencia, se ordene a **COMPENSAR EPS**, “garantice y realice el procedimiento quirúrgico ordenado por el ortopedista.”

Frente a las pretensiones de la tutela, obra en el plenario orden de 21 de enero de 2023 para el menor **DAVID SANTIAGO MUÑOZ GUTIERREZ**, disponiendo la consulta de control ortopedia y traumatología – agendamiento quirúrgico, procedimiento frente al que **COMPENSAR EPS** manifestó que, “se procedió a requerir a la **IPS ASISTIR** con el fin de que agende valoración de control ortopedia y traumatología y determine el procedimiento médico que se deba llevar a cabo.”

Posteriormente señaló la entidad convocada, que programó control con ortopedia para el 28 de febrero de 2023, y procedió a comunicar dicha decisión al padre del menor de la siguiente forma:

De manera atenta, informo programación de control con ortopedia para el 28 de febrero de 2023, como se expone a continuación:

PAOLA MARCELA HERNANDEZ SAAVEDRA

Para: FALLOS JURIDICOS

CC: LEIDY JOHANA BARRIENTOS PEÑUELA; INGRI VIVIANA ALVAREZ ALVAREZ; NURY NIYIRETH VANOY ROCHA y 4 más

Buen día

Remito respuesta de la Gestion realizada pr la ATU

El día 16 de Febrero del 2023 se establece comunicación telefónica a la línea 3123343656 con el Sr. Jhon Jairo Muñoz padre del menor para confirmar asignación de cita control Ortopedia con el profesional Edgar Ruiz el día **28 de Febrero del 2023** a las 10:15 am en la sede Compensar Mosquera, la cual es aceptada y confirmada por él.

Sin otro particular, quedo atenta a sus requerimientos y/o comentarios.

Cordial Saludo,

PAOLA M. HERNÁNDEZ SAAVEDRA.
Coordinadora Administrativa. Regional Centro- Amazonia
Consorcio Salud- Equipo Regional Salud
Carrera 69 No. 47-34 Torre B Piso 3
Bogotá.



Jue 16/02/2023 8:11

Por lo anterior, se estableció contacto con la señora **BETY YADIRI GUTIERREZ LADINO** ¹, quien indicó que, en efecto, se había programado la consulta para el 17 de febrero de 2023, donde se

¹ Comunicación de 20 de febrero de 2022 a las 3:20 pm, dirigida al abonado telefónico 300 - 4990046, efectuada por el Sustanciador del Juzgado Civil Municipal de Mosquera, Miguel Alfredo Grandas Medina.

consumó el procedimiento requerido por el menor **DAVID SANTIAGO MUÑOZ GUTIERREZ**.

En este orden, al descender al caso en estudio, de las pruebas adosadas al expediente, se tiene que **COMPENSAR EPS** autorizó la práctica de la *consulta de control ortopedia y traumatología agendamiento quirúrgico* ordenada al menor **DAVID SANTIAGO MUÑOZ GUTIERREZ**, por lo que se puede establecer, que la entidad accionada ha desplegado las acciones necesarias para atender la solicitud base de esta acción de tutela.

Por lo anterior de entrada, no se constituye en el plenario algún tipo de negación indiscriminada de procedimientos, pues como se ha determinado en el transcurso del presente trámite constitucional, **COMPENSAR EPS** autorizó la práctica del examen requerido, en los términos dispuestos por el médico tratante del menor agenciado.

No obstante, lo expuesto, y aunque no se observa negación alguna a los servicios de salud que ha requerido el menor **DAVID SANTIAGO MUÑOZ GUTIERREZ**, debe quedar claro, que no puede la accionada alejarse de los principios de *oportunidad, eficiencia y continuidad*, que rigen la prestación de servicios de salud, y si bien señala haber dispuesto la práctica del procedimiento, tampoco puede omitirse la necesidad de suplir todas las acciones para atender y tratar el padecimiento que padece la paciente.

Para el efecto, debe tener en cuenta **COMPENSAR EPS**, que la prestación del servicio de salud no solo consiste en la autorización del servicio, sino que también debe ser en *“el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse”,* y además *“los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir”* (sentencia T 745 de 2013).

Además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho fundamental a la salud incluye la posibilidad de contar con un *diagnóstico efectivo*. Tal faceta implica (i) **la valoración oportuna sobre las dolencias que tenga el paciente, (ii) determinar la enfermedad que padece, para luego (iii) establecer el procedimiento médico específico que se deba seguir para lograr el restablecimiento de la salud de la persona.** (Sentencia T 132 de 2016).

También, resulta necesario reseñar al ente convocado, vistas sus manifestaciones al momento de responder la tutela, que no sólo es responsabilidad de la EPS autorizar los servicios ordenados por el médico tratante, pues como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-531 de 2009, *“la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas*

que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir ”, es decir, no es dable para la EPS pretender agotar su responsabilidad frente a los servicios que requieren los pacientes con la simple autorización, cuando como asegurador le corresponde garantizar la prestación efectiva de los servicios ordenados, coordinándolo a través de una IPS adscrita a ella, para lo cual deberá disponer todos los mecanismos necesarios para su suministro.

Por lo anterior, resulta evidente que la responsabilidad de garantizar los servicios de salud que recae sobre **COMPENSAR EPS**, no se agota con la simple emisión de autorizaciones, sino que va más allá, esto es, la práctica y entrega efectiva de los servicios médicos e insumos ordenados al menor **DAVID SANTIAGO MUÑOZ GUTIERREZ**.

Por lo expuesto, siendo el objeto cardinal de esta tutela, obtener de la accionada, la *consulta de control ortopedia y traumatología agendamiento quirúrgico*, como efectivamente ya se hizo, se encuentra respetada la garantía constitucional deprecada a través de la presente acción, lo que conduce a negar el amparo, por carencia actual del objeto, por hecho superado, toda vez que la entidad convocada luego de interpuesta la tutela, satisfizo los pedimentos de la gestora del amparo, no habiendo razón para emitir una orden al respecto.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 70 – de 2018, sostuvo:

“Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Señalando posteriormente, en la misma providencia:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”.

Finalmente, se advertirá a la accionante que en caso de considera que COMPENSAR EPS se encuentra desatendiendo sus derechos como usaría afiliada al sistema de salud, cuenta con una acción jurisdiccional en contra de su E.P.S e I.P.S., por la negación de servicios, con la cual podrá lograr se impongan las sanciones previstas en la legislación, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora **BETY YADIRI GUTIERREZ LADINO** quien actúa como agente oficiosa de su hijo **DAVID SANTIAGO MUÑOZ GUTIERREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción a la **IPS ASISTIR**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnado este fallo.

Notifíquese y cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b3e7c5c412a8708974503268c16b6c01b3623f1afbdabd894c11471ec7c4af**
Documento generado en 21/02/2023 11:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>